

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis. Señor juez, le informo que la parte demandante solicito cumplimiento de sentencia. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO.
SECRETARÍO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado No: 700013333008-2014-00055-00

Demandante: GILBERTO ENRIQUE GRACIA REYES.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, se entra a resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia promovida por el apoderado de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

El señor Gilberto Enrique Gracia Reyes, mediante apoderado, presento Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" para que se declarara la nulidad de las resoluciones N° RPD 047019 del 08 de octubre de 2013, que como consecuencia de lo anterior se le ordenara a la unidad administrativa especial de gestiones parafiscales UGPP, a título del restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión del actor, aplicando íntegramente el art 1 de la ley 33 de 1985, es decir que se liquide su pensión con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, por ser acreedor al régimen de

transición del artículo 36 ley 100 de 1993; y que se tenga en cuenta todos los factores salariales que en forma permanente devengo además de su asignación básica y bonificación por servicios prestados.

La referida demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2014¹, la práctica de la audiencia inicial se llevó a cabo el dieciséis de septiembre de 2014², así mismo se prescindió del periodo probatorio, finalmente el 19 de diciembre de 2014 este despacho profirió sentencia³ ordenando lo siguiente:

“1. PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la Resolución RPD 038915 del 23 de agosto de 2013, Resolución RDP 047019 del 08 de octubre de 2013, por medio de las cuales se niega reliquidar la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales de ley, conforme a lo expresado en la parte motiva.

2. SEGUNDO: a título de restablecimiento del restablecimiento del derecho, CONDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" a reliquidar la pensión de jubilación al señor GILBERTO ENRIQUE GRACIA REYES, por un equivalente al setenta y cinco por ciento (75%), del salario promedio devengado por el interesado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la parte demandante de conformidad con la ley, y condenarla al pago de las diferencias causadas, previa su deducción de los aportes, conforme a lo expuesto.

3. TERCERO: Las sumas adeudadas que resulten a favor del actor y los aportes que deberán deducirse, se ajustarán en la forma expresa en esta sentencia y se dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

4. CUARTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas, por lo expuesto en la parte considerativa.

5. QUINTO: Condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP". Por secretaria, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un monto igual al 15% de la suma obtenida con esta sentencia.

6. SEXTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 81 a 82.

² Folios 99 a 100.

³ Folios 108 a 115.

7. SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia si la misma no es apelada archívese el expediente.

No obstante el referido fallo fue modificado por H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2015 mediante el cual se resolvió:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral segundo a la sentencia apelada, el cual quedara así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP.", que reliquide la pensión del señor Gilberto Enrique Gracia Reyes, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación mensual, la bonificación por servicios prestados; el incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio"../(...)

3. CONSIDERACIONES

La parte actora a través de apoderado solicita que se libere una orden de cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia⁴, donde se le ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" a reliquidar la pensión de jubilación al señor Gilberto Enrique Gracia Reyes teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el actor desconformidad con la ley.

El problema jurídico principal, se ciñe al siguiente interrogante: ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una sentencia condenatoria para librarse orden de cumplimiento inmediato?

Como problema asociados tenemos: ¿es necesario que previamente se tramite el proceso ejecutivo ante de la orden de cumplimiento inmediato? ¿Se requiere que esté constituido el fondo de contingencia?

El artículo 192 del CPACA cuyo texto es el siguiente:

⁴ Folios 158.

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

[.....]

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Como podemos observar la entidad demandada y condenada no se ha allanado a pagar a título de indemnización la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones legales que el actor tiene derecho tal como lo consagra el inciso primero del artículo en comento, además ya están vencido los diez (10) meses para el pago de las sumas de dinero, así mismo está probado que la parte actora, beneficiada con la sentencia presento escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia⁵.

Los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A consagran:

"ARTICULO 297. Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1.-La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[.....].

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

⁵ Folios 158.

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Dentro del contexto expuesto en el sub judice, vemos que la parte actora presenta solicitud para que se libre orden de cumplimiento inmediato, pues la sentencia tiene más de un año que quedo ejecutoriada tal como aparece en el expediente a folio 144, ante esa eventualidad en aplicación de la norma en comento, este despacho debe librar orden de cumplimiento inmediato.

Conforme lo anterior, y viendo que la naturaleza de la sentencia es imperativa pues tiene carácter vinculante para las partes, lo que amerita que tiene la obligación de cumplir dentro del término de ley, puesto que ella conlleva la protección de derechos, y no atender dichas decisiones judiciales, hace que la parte que no la cumpla estará incurso en una conducta investigable penalmente (fraude a resolución Judicial), y si es servidor público, fiscal y disciplinariamente, así mismo lo señala el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A antes citado.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha dicho"

"El concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción, constituyen los pilares básicos de la administración de justicia encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas.⁶

En este orden de ideas, la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y acatadas por los particulares y la administración, en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos.

En concordancia con la teoría general, el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo prevé que "las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y para la administración" y no están sujetas a "recursos distintos" a los establecidos en dicho estatuto, de manera que una vez cobren ejecutoria se producen sus efectos."⁷

Y sigue diciendo dicho Tribunal:

"En estos términos, resulta claro, que las sentencias ejecutoriadas que se dicten tanto en los procesos contenciosos administrativos, como en las acciones constitucionales para proteger un interés colectivo o un derecho fundamental, son órdenes o mandatos que emite el juez dentro de la potestad constitucional y legal de administrar justicia. De ahí que su cumplimiento no depende del ánimo o de la voluntad de la administración pública o de los servidores públicos, pues éstos no tienen la potestad de acogerlas o no, ni de

⁶ Artículo 1 ley 270.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá D.C., (15) de noviembre de dos mil siete (2007).- Radicación No. 1001-03-06-000-2007-00092-00. Número: 1863

evaluar si su cumplimiento se posterga en el tiempo.

El Código Contencioso Administrativo y las normas que regulan el procedimiento en las acciones constitucionales citadas, por el contrario, señalan expresamente que las sentencias ejecutoriadas son obligatorias, no están sujetas a recursos distintos a los en ellas consignados y su cumplimiento es inexcusable e impostergable, máxime cuando en dichos fallos se proteja un derecho fundamental o colectivo.”⁸

En conclusión se librara orden de cumplimiento inmediato, porque se cumplen los requisitos para ello, pues ha pasado más de un (1) año de la ejecutoria de la sentencia condenatoria a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP” y esta no ha cumplido los derechos reconocidos en la sentencia, y no requiere la existencia o creación del Fondo de contingencia.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Librar Orden de Cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este despacho de fecha 21 de mayo de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, a favor del señor Rafael Ayala Monterrosa en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”.

2.- SEGUNDO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”, debe dar cumplimiento a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este despacho de fecha 21 de mayo de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, en las cuales se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP” reliquidar la pensión del señor Gilberto Enrique Gracia Reyes, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los partes durante el último año de servicio, incluyendo, además de la asignación mensual, la bonificación por servicios prestados; el incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio.

⁸ Ibidem

3.- TERCERO: Informar y enviar copia de las sentencias, de la petición de cumplimiento y de este auto a la Procuraduría Regional de Sucre, Fiscalía General de la Nación Seccional Sincelejo (Sucre) y a la Contraloría General del Departamento de Sucre, para que dichas autoridades de control inicien las investigaciones pertinentes, por el no cumplimiento de las providencias judiciales.

4.- CUARTO: Las costas del envío de copias serán a cargo del demandante, quien solicitó el cumplimiento inmediato de la sentencia.

5.- QUINTO: Una vez la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de cumplimiento a esta orden, nos remitirá copia de todas las actuaciones administrativas, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea sanciones que podrá imponer el juez, sin perjuicios de las disciplinarias y penales establecidas por la Ley.

Reconózcase personería jurídica como abogada sustituta de la parte demandante a la Dra. Amira Beatriz Pacheco Romero identificada con cedula de ciudadanía N° 64.582.205 de Sincelejo con tarjeta profesional N° 175.208 del C.S de la Judicatura, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

r.r